

CRONICA LEGISLATIVA SISTEMATIZADA

I. Organización

SE ESTRUCTURAN LOS SERVICIOS DE LA COMISIÓN CENTRAL DE SANEAMIENTO

El artículo sexto del decreto 1313/1963, de 5 de junio, por el que se creaba la Comisión Central de Saneamiento, autorizaba al Ministerio de la Gobernación para dictar las disposiciones que requiriese su desarrollo y efectividad. Al amparo de esta autorización se han ido dictando algunas disposiciones de carácter

orgánico, como la orden de este Ministerio de 31 de mayo de 1965, que creaba en la Secretaría de la Comisión Central de Saneamiento una Oficina Central de Actividades Insalubres y Peligrosas. Las experiencias adquiridas en torno a los servicios de la Comisión Central de Saneamiento aconsejan proceder a una estructuración orgánica más completa.

Bajo la superior dirección del presidente y del secretario de la Comisión Central de Saneamiento y a las inmediatas órdenes del subdirector general de Población y jefe de la

Secretaría Permanente de la Comisión, los servicios de ésta quedan estructurados en la siguiente forma:

Sección de Industrias y Actividades Clasificadas.

Sección de Saneamiento y Seguridad de la Población.

Sección de Asuntos Generales.

La disposición que se reseña determina las competencias que corresponderán a cada una de las secciones antedichas, y, finalmente, dispone que queda derogada la orden ministerial de 31 de mayo de 1965, por la que se creó la Oficina Central de Actividades Insalubres y Peligrosas, cuyas funciones pasan a ser asumidas por la Sección de Industrias y Actividades Clasificadas.

(Orden del Ministerio de la Gobernación de 24 de abril de 1967. *Boletín Oficial del Estado* de 3 de mayo.)

II. Personal

SE ESTABLECEN NORMAS
PARA LA CLASIFICACIÓN POR NIVELES
DE LOS PUESTOS DE TRABAJO
EN LA ADMINISTRACIÓN CIVIL
DEL ESTADO

Adscritos los puestos de trabajo a los correspondientes Cuerpos de funcionarios y establecidas las plantillas orgánicas de cada Departamento, se clasificarán los puestos de acuerdo con los criterios que establecen las presentes normas.

Cada puesto de trabajo se clasificará según la titulación o certificado mínimo exigido para el ingreso en el Cuerpo a que se adscribe, de acuerdo con las siguientes escalas:

Escala A) Para puestos que exigen título de Enseñanza Superior, Universitaria o Técnica.

Escala B) Para puestos que exigen título de Enseñanza Técnica de Grado Medio.

Escala C) Para puestos con título de Bachillerato Superior.

Escala D) Para puestos con título de Enseñanza Media Elemental.

Escala E) Para puestos con certificado de Enseñanza Primaria.

Los puestos de trabajo serán valorados según los factores comunes a todas las escalas y a los específicos de cada una, incluidos en los artículos siguientes.

Los factores comunes a todas las escalas serán los siguientes:

1. *Conocimientos especiales o profesionales.*—El factor de conocimientos especiales o profesionales valora la exigencia, para el desempeño del puesto, de una preparación o conocimientos distintos de la formación básica.

2. *Responsabilidad por relaciones.* Este factor aprecia la trascendencia de los contactos con otras personas u órganos, dentro y fuera de la Administración, que tengan como resultado actividades de coordinación, cooperación en proyectos, el mantenimiento de unas buenas relaciones, representación de la Administración, etcétera.

3. *Condiciones de trabajo.*—Este factor valora la posibilidad de accidentes o enfermedades en el ejercicio de las funciones atribuidas al puesto, teniendo en cuenta su gravedad y la frecuencia de exposición a los mismos y aquellos aspectos que hagan desagradable o incómodo el desempeño de las tareas del puesto.

A continuación se especifican en la disposición que se reseña los factores específicos de cada una de las escalas, que para la escala A) son

tres: responsabilidad por mando, por decisiones y naturaleza del trabajo; escala B), tres factores también: responsabilidad por mando, por decisiones y naturaleza del trabajo; escala C), dos factores: responsabilidad por mando y responsabilidad económica y por material; escala D), dos factores: responsabilidad por mando y responsabilidad económica y por material, y escala E), tres factores: responsabilidad por mando, esfuerzo físico y responsabilidad económica y por material.

La Presidencia del Gobierno, previo informe de la Comisión Superior de Personal, establecerá y comunicará a los Departamentos, en el plazo de dos meses a partir de la publicación de esta orden, los grados que deben distinguirse respecto a cada factor y su valor en puntos.

La valoración de los puestos de trabajo correspondiente a cada escala será propuesta por la Junta de Clasificación de Puestos de Trabajo del Ministerio a que el puesto pertenece y aprobada por la Presidencia del Gobierno, previo informe de la Comisión Interministerial para la Coordinación de la Clasificación de Puestos de Trabajo y la Comisión Superior de Personal.

Una vez realizada la valoración en índices de los puestos de trabajo, la Presidencia del Gobierno, previo informe de la Comisión Superior de Personal, determinará y definirá los niveles generales que deban distinguirse en cada una de las escalas.

Lo establecido en la presente orden será de aplicación desde el día siguiente de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

(Orden de 29 de abril de 1967. *Boletín Oficial del Estado* de 6 de mayo.)

SE ASIGNAN LOS COEFICIENTES MULTIPLICADORES A LOS DISTINTOS CUERPOS DE FUNCIONARIOS CIVILES DE LA ADMINISTRACIÓN MILITAR

Los coeficientes multiplicadores que corresponden a los Cuerpos de Funcionarios Civiles de la Administración Militar, de acuerdo con los dispuestos en las leyes 103 y 105/1966, ambas de 28 de diciembre, son los que figuran en la relación del anexo número 1 de este decreto.

A los funcionarios que en virtud del ejercicio de la opción prevista en la disposición transitoria segunda de la ley 103/1966 permanezcan en las «Escalas a extinguir» del Ministerio correspondiente, se les asignan los coeficientes que figuran en la relación del anexo número 2 de este decreto.

No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el personal de la Cuarta Sección del Cuerpo Auxiliar Subalterno del Ejército del Ministerio del Ejército, observadores, calculadores, cartógrafos, grabadores, prácticos de Costa, auxiliares de Intervención Civil y profesores del Colegio de Huérfanos del Ministerio de Marina, así como los actuales conserjes de los Ejércitos, todos los cuales están declarados a extinguir y disfrutan de sueldos militares concedidos por disposición legal, podrá optar por los conceptos retributivos que le sean aplicables en virtud de la ley 113/1966, de 28 de diciembre, o por los coeficientes señalados, respectivamente, en los anexos número 1, para los Cuerpos Generales, y número 2, para los Cuerpos Especiales declarados a extinguir.

El personal funcionario al que por aplicación del presente decreto le co-

responda percibir su sueldo por el sistema de coeficientes multiplicados tendrá derecho a un incremento sucesivo del 7 por 100 en la forma prevista en la ley 31/1965, de 4 de mayo.

ANEXO NUMERO 1

COEFICIENTES PARA SUELDOS DE FUNCIONARIOS CIVILES DE LA ADMINISTRACIÓN MILITAR

A) <i>Cuerpos generales</i>	
Cuerpo Administrativo	2,8
Cuerpo Auxiliar	1,7
Cuerpo Subalterno	1,8
B) <i>Cuerpos especiales que se mantienen</i>	
b-1) Ministerio del Ejército:	
Damas de Sanidad	1,9
b-2) Ministerio de Marina:	
Ninguno.	
b-3) Ministerio del Aire:	
Escala Facultativa de Meteorólogos	5,0
Escala Técnica de Ayudantes de Meteorología	3,6
Oficiales de Aeropuerto	3,6
Controladores de Circulación Aérea	3,3
Escala Técnica de Radiotelegrafistas	1,9
Escala de Administrativos-Calculadores	2,9
Escala de Traductores	2,9
Escala de Delineantes	2,3
C) <i>Cuerpos especiales que se establecen</i>	
c-1) Ministerio del Ejército:	
Ninguno.	
c-2) Ministerio de Marina:	
Ingenieros Técnicos de Arsenales	3,6
Maestros de Arsenales	2,3
Oficiales de Arsenales	1,7
Mecánicos Conductores	1,5
c-3) Ministerio del Aire:	
Ninguno.	

ANEXO NUMERO 2

COEFICIENTES PARA SUELDOS DE FUNCIONARIOS CIVILES DE LA ADMINISTRACIÓN
MILITAR EN ESCALAS A EXTINGUIRA) *Ministerio del Ejército*

Mozos de Farmacia, a extinguir	1,4
--------------------------------------	-----

B) *Ministerio de Marina*

Escala de Auxiliares Administrativos de la Maestranza de la Armada, a extinguir	1,7
Escala de Observadores, a extinguir	3,6
Escala de Calculadores, a extinguir	3,6
Escala de Profesores del Colegio de Huérfanos del Ministerio de Marina, a extinguir	4,0
Escala de Cartógrafos, a extinguir	2,9
Escala de Grabadores, a extinguir	1,9
Escala de Prácticos de Costa, a extinguir	2,9
Escala de Auxiliares de Intervención Civil, a extinguir	2,9
Escala de Administrativos de la Marina Civil, a extinguir	2,3
Escala de Grabadores Mecánicos del Instituto Hidrográfico de la Armada, a extinguir	1,9
Escala de Encargados de la 3. ^a Sección de la Maestranza de la Armada, a extinguir	1,7
Escala de Obreros de la 3. ^a Sección de la Maestranza de la Armada, a extinguir	1,5
Escala de Peones y Sirvientes de la 3. ^a Sección de la Maestranza de la Armada, a extinguir	1,3
Escala de Porteros y Mozos de Oficio de la Subsecretaría de la Marina Mercante, a extinguir	1,3

C) *Ministerio del Aire*

Escala de Auxiliares Administrativos del Ministerio del Aire, a extinguir	1,7
Escala de Ayudantes Civiles de Ingenieros, a extinguir	3,6
Cuerpo Auxiliar de Servicios Técnicos de Taller, a extinguir	2,3
Escala de Practicantes, a extinguir	1,9
Escala de Enfermeras, a extinguir	1,9
Escala de Operadores Femeninos de Telefonía, a extinguir	1,5
Escala de Celadores de Obras, a extinguir	1,7

(Decreto 907/1967, de 20 de abril. *Boletín Oficial del Estado* de 3 de mayo.)

**SOBRE RÉGIMEN DE COMPLEMENTO
Y OTRAS REMUNERACIONES
DEL PERSONAL MILITAR DESTINADO
EN LA SUBSECRETARÍA
DE LA MARINA MERCANTE**

Los complementos de sueldo y otras remuneraciones del personal militar o asimilado destinado en la Subsecretaría de la Marina Mercante del Ministerio de Comercio serán fijados por la Junta de Retribuciones y Tasas de dicho Ministerio, en similitud a los establecidos para el resto del personal que de él depende, con las limitaciones impuestas por la cuantía del crédito global que a dicho fin se asigne por el Ministerio de Hacienda.

(Decreto 1041/1967, de 11 de mayo. *Boletín Oficial del Estado* de 29 de mayo.)

**SOBRE ASCENSO Y AMORTIZACIÓN
DE VACANTES
DEL PERSONAL DE LAS ESCALAS
AUXILIARES DE LAS ARMAS
Y DE LOS CUERPOS DE INTENDENCIA,
SANIDAD, FARMACIA Y VETERINARIA**

A partir de la publicación de este decreto y en tanto subsista excedente de personal en cada una de las

escalas auxiliares de las cuatro Armas y de los Cuerpos de Intendencia, Sanidad, Farmacia y Veterinaria, se dará al ascenso en el Arma o Cuerpo respectivo la primera vacante de cada cuatro que en dichas escalas se produzcan en cada empleo, amortizándose las otras tres.

(Decreto 1036/1967, de 12 de mayo. *Boletín Oficial del Estado* de 29 de mayo.)

III. Acción administrativa

**SE APRUEBAN LOS ESTADOS
DE MODIFICACIONES DE CRÉDITOS
PARA EL EJERCICIO ECONÓMICO DE 1967**

Se aprueban para el ejercicio económico de 1967 los estados de modificaciones y su resumen, que se insertan adjuntos a la disposición que se reseña.

(Orden del Ministerio de Hacienda de fecha 1 de marzo de 1967. *Boletín Oficial del Estado* de 8 de mayo y siguientes.)

G. LASO VALLEJO